

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA:

DZ7-ARIC-ACCESS-2026-004 Se aprueba el Reglamento Interno del Centro Especializado en Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y Otras Drogas CETAD “Alma y Vida” 3

ACCESS-ACCESS-2026-0026-R Se delega a la Mgs. María Isabel Bravo Robles, en calidad de Delegada Provincial ACCESS Cañar Suplente 9

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO:

AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0087-R Se establecen los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de marigold (*Tagetes erecta*) para la siembra originarias de Tailandia 16

AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0088-R Se establecen los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de follaje de eucalipto (*Eucalyptus gunnii*) para uso ornamental originario de Guatemala 20

AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0089-R Se establecen los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de campanula (*Campanula medium*) para la siembra originarias de Costa Rica 24

AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0090-R Se establecen los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de fibra sin cardar ni peinar de algodón (*Gossypium hirsutum*) para la industria originaria de Bolivia 28

Págs.

**SERVICIO NACIONAL DE
ATENCIÓN INTEGRAL
A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD
Y A ADOLESCENTES
INFRACTORES:**

SNAI-SNAI-2026-0093-R Se aprueba el formato y contenido del Acta de Confidencialidad y No Divulgación bajo el denominativo “Acuerdo de confidencialidad y no divulgación para servidores o funcionarios públicos del SNAI”.....	33
--	-----------

**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE
SALUD Y MEDICINA PREPAGADA – ACESS
RESOLUCIÓN Nro. DZ7-ARIC-ACESS-2026-004
MGS. ANA MARIA MURILLO ZAVALA
DIRECTORA EJECUTIVA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”*;

Que, el artículo 52 de la Carta Magna manifiesta: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”*.

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Norma suprema dispone: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 226 del mismo cuerpo legal señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 361 de la Constitución, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”*;

Que, el artículo 362 de la Constitución, prescribe: *“La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán*

los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud establece: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”;*

Que, los numerales 24 y 30 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, señalan: *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: (...) 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fin de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; (...) 30.- Dictar, en su ámbito de competencia, las normas sanitarias para el funcionamiento de los locales y establecimientos públicos y privados de atención a la población”;*

Que, el literal a) del artículo 8 del mismo cuerpo legal, establece: *“Son deberes individuales y colectivos en relación con la salud: a) cumplir con las medidas de prevención y control establecidas por las autoridades de salud”;*

Que, el artículo 181 de la misma Ley manifiesta: *“La autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en dicha ley”;*

Que, el artículo 121 del Código Orgánico Administrativo, respecto la instrucción, orden de servicio o sumilla, señala: *“Los órganos administrativos pueden dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes a través de una instrucción, orden de servicio o sumilla claras, precisas y puestas en conocimiento de la persona destinataria. Pueden constar insertas en el mismo documento al que se refieren o por separado. Para su instrumentación se puede emplear cualquier mecanismo tecnológico.”*

Que, el artículo 202 del Código en mención, respecto a la obligación de resolver, determina que: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”;*

Que, el artículo 205 *ibídem*, establece: *“El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.”*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 703 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 534, de 01 de julio de 2015, dispone: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica,*

económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”;

Que, el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo, establece: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”;*

Que, el numeral 4 del artículo 3 del mismo cuerpo legal manifiesta: *“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, las siguientes: “(...) 4.- Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda (...)”;*

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 000080, publicado en el Registro Oficial Nro. 832 de 2 de septiembre de 2016, por medio del que se expidió la “Normativa Sanitaria para el Control y Vigilancia de los Establecimientos de Salud que Prestan Servicios de Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas (ESTAD)”, en su artículo 1 establece: *“La presente normativa tiene por objeto regular a todos los establecimientos de salud, que prestan servicio de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD) del Sistema Nacional de Salud”;*

Que, el artículo 5 del mismo cuerpo legal dispone: *“Para el ejercicio de sus actividades, los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), contarán con el permiso de funcionamiento vigente, otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la instancia competente, de conformidad con la normativa vigente que rija la materia”;*

Que, el artículo 9 del mismo Acuerdo Ministerial, determina: *“Los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), para su funcionamiento contarán además con: a) Reglamento Interno. b) Organigrama. c) Historias Clínicas de cada usuario/paciente de conformidad a la normativa vigente, con firma de responsabilidad del profesional de la salud tratante. d) Programa terapéutico. e) Equipo técnico y de apoyo capacitado por la Autoridad Sanitaria Nacional, en temas de derechos humanos y salud. Este personal deberá aprobar dicha capacitación. f) Protocolo interno de medidas de seguridad encaminadas a la protección física e integridad de los usuarios/ pacientes”;*

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 00001993 publicado en el Registro Oficial Nro. 817, de 25 de octubre de 2012, por medio del que se expidió el: *“Instructivo para Permiso Funcionamiento a Centros de Recuperación”*, en su artículo 12 establece lo siguiente: *“Solo si el informe de inspección es favorable, la Comisión Técnica Institucional de*

Salud (CTIS), elaborará una Resolución de Aprobación del Reglamento Interno (ANEXO 9) del establecimiento, la misma que contendrá la firma de la Máxima Autoridad de la DPS, o quien ejerza las competencias de vigilancia y control de los establecimientos objeto del presente Instructivo (...);

Que, mediante Acción de Personal Nro. ACCESS-TH-2026-0173, de fecha 03 de julio de 2026, se nombró a la Mgs. Ana Maria Murillo Zavala, como Directora Ejecutiva de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS;

Que, mediante Acción de Personal Nro. ACCESS-TH-2025-0167 de fecha 17 de junio de 2025, se nombró al Abg. Jimmy Alexander Sócola Leiva, Mgtr., en calidad de Director Zonal 7 de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS, con jurisdicción en la provincia de Loja;

Que, mediante Resolución Nro. ACCESS-2023-0013, de 17 de marzo de 2023, el Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, ex Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepaga- ACCESS, resolvió lo siguiente: **“Artículo 1.- Delegar a las/los Directores/as Zonales de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCESS, las siguientes atribuciones: a. Conformar las Comisiones Técnicas Institucionales de Salud (CTIS) de cada provincia dentro de su jurisdicción zonal, quienes actuarán dentro del proceso de habilitación y/o licenciamiento de los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas. b. Aprobar y suscribir la Resolución de Aprobación del Reglamento Interno de los Centros Especializados para el Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas (CETAD), siempre que se cuente con el informe de inspección favorable emitido por la Comisión Técnica Institucional (CTIS) y se cumpla con las normas y disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y ministeriales vigentes.”;**

Que, mediante Informe de Inspección Técnica Jurídica al CETAD “ALMA Y VIDA”, No. ACCESS-ZCH-2026-CTIS-AS-002, respecto de la inspección realizada el 02 de febrero de 2026 al CETAD “ALMA Y VIDA”, con tipología de Centro Especializado en Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas, suscrito por la Psicóloga Maria Fernanda Valladarez Astudillo, el Medico Juan Gabriel Encalada Montañó y el Abogado Angel Lisley Amari Rueda, en su calidad de “Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS)” Zamora Chinchipe, se concluyó en lo siguiente: **“6. CONCLUSIONES: (...) La CTIS de ACESS-Zamora posterior a la asesoría realizada a CETAD concluye lo siguiente: El CETAD debe realizar implementaciones en el establecimiento de salud en cuanto a infraestructura, equipamiento, talento humano, implementar nómina de personal y colocar los títulos y horarios de atención; además, documentación requerida para brindar atención conforme a normativa sanitaria vigente. Se sugiere una capacidad para 30 pacientes mujeres adultas. Se deberá elaborar el reglamento interno y programa terapéutico conforme a las directrices socializadas el día de la asesoría, teniendo en consideración las áreas que deberán adecuar e implementar y documentación requerida que se verificará en una inspección posterior in situ.”;**

Que, mediante “Acta de Inspección y Constatación de la Veracidad del Contenido de la Documentación para la Aprobación del Reglamento Interno y Programa Terapéutico del Centro de Recuperación” del CETAD “ALMA Y VIDA”, suscrita a los 17 días del mes de julio de 2026, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS), señala: “(...) *una vez recibido el Reglamento Interno y Programa Terapéutico del Centro de Recuperación indicado, se ha procedido a la verificación documental y física, determinando que el Establecimiento SI CUMPLE con los requisitos y lo señalado en el reglamento interno presentado*”;

Que, mediante informe de Constatación in-situ de la Veracidad del Reglamento Interno y Programa Terapéutico aprobado CETAD “ALMA Y VIDA”, suscrito el 24 de julio de 2026, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS)-Zamora Chinchipe, señala: “(...) *Como resultado de la “INSPECCIÓN DE CONSTATACIÓN DE LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO Y PROGRAMA TERAPÉUTICO” que realizó la Comisión Técnica Institucional de Salud- CTIS Zamora Chinchipe al Centro Especializado en Tratamiento a personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas CETAD “ALMA Y VIDA”; de grupo etario: Mujeres Adultas se concluye lo siguiente: A la fecha de inspección el establecimiento CETAD “ALMA Y VIDA” con capacidad para 30 pacientes mujeres adultas cumple con los requisitos contenidos en los formularios Técnicos de Inspección adjuntos y en la normativa vigente. Se verifica que el establecimiento cumple con todos los requisitos: documentales, de infraestructura, equipamiento, normativa, mencionados en el reglamento interno y programa terapéutico. (...).*”

Que, mediante correo institucional, de fecha 28 de agosto de 2026 la Delegación Provincial ACESS – Zamora Chinchipe, remite a esta Autoridad la SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CETAD “ALMA Y VIDA”.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.1, literal a), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en calidad de Delegada/o de la máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS de conformidad con la Resolución Nro. ACESS-2023-0013;

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento Interno del Centro Especializado en Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y Otras Drogas CETAD “ALMA Y VIDA”, con RUC Nro. 1999313163001; Razón Social: ALMA Y VIDA CETAD S.A.S, Representante Legal: BRAVO TONIZARAY EDDY MANUEL y ROLDAN VEGA JOHNY JACINTO; Actividad Económica: SERVICIOS DE ATENCIÓN EN INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DEL ALCOHOLISMO Y LA DROGODEPENDENCIA (Q872001); Numero de Establecimiento: 1; Grupo Etario: adultas mujeres de 18 a 64 años, 11 meses, 29 días; Capacidad para 30 camas; Coordinación Zonal Nro. 07, Provincia:

Zamora Chinchipe; Cantón: El Pangui; Parroquia: El Pangui; Dirección: calle: Vía Troncal Amazónica sector Santa Rita, El Pangui, Ecuador; Referencia: Junto a Tropical Shopping.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La presente Resolución estará vigente

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – Encárguese de la ejecución de la presente Resolución al Responsable de la Oficina Técnica o al Delegada/o Provincial de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS, o quien hiciera sus veces, la competencia de continuar con el proceso de emisión de permiso de funcionamiento.

SEGUNDA. – Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

TERCERA. - Encárguese a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS.

CUARTA. – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, dado en Loja, a los 17 días del mes de septiembre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JIMMY ALEXANDER
SOCOLA LEIVA**

Abg. Jimmy Alexander Sócola Leiva, Mgtr.

**DIRECTOR ZONAL 7
DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE
LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA –ACESS**

AA/JS

Resolución Nro. ACESS-ACCESS-2026-0026-R**Quito, D.M., 14 de septiembre de 2026****AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador; determina: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. // La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. // Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”*;

Que, el artículo 32, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. [...] La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”*;

Que, letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, la Carta Magna en el artículo 226, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 *Ibidem*, prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud [...]”*;

Que, los numerales 2, 24 y 34 del artículo 6 del mismo cuerpo legal instituyen: *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: [...] 2.- Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; [...] 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; [...] 34.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. Estas acciones las ejecutará el Ministerio de Salud Pública, aplicando principios y procesos de desconcentración y descentralización; [...]”*;

Que, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud señala: *“Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario”*;

Que, el artículo 177 de la Ley Orgánica de Salud, indica: *“Es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, expedir normas y controlar las condiciones higiénico sanitarias de establecimientos de servicios de atención al público y otros sujetos a control sanitario, para el otorgamiento o renovación del permiso de funcionamiento”*;

Que, el inciso primero, del artículo 180, de la Ley Orgánica de Salud, dispone: *“La autoridad sanitaria nacional regulará, licenciará y controlará el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos, comunitarios y de las empresas privadas de salud y medicina prepagada y otorgará su permiso de funcionamiento [...]”*;

Que, el artículo 181 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *“La autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en esta Ley”*;

Que, en el inciso 43 del artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, define al permiso de funcionamiento como: *“[...] Es el documento otorgado por la autoridad sanitaria nacional a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en los reglamentos correspondientes [...]”*;

Que, en el numeral 1, literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado y de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: *“Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones [...]”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a*

su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”

Que, el artículo 68 del Código anteriormente referido, señala: *“Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”;*

Que, el numeral 1, del artículo 69, del Código anteriormente referido, dispone: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...]”;*

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación (...)”;*

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Efectos de la delegación. - Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que, el artículo 78 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Alcance. - Los órganos superiores pueden avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente o necesario. La avocación se notificará a los interesados en el procedimiento, con anterioridad a la expedición del acto administrativo.”;*

Que, el artículo 81 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Las competencias de los órganos administrativos pueden ser suplidas en caso de ausencia temporal. La suplencia se regula a través de los instrumentos de organización, funcionamiento y procesos de la respectiva administración pública.”*

Que, el artículo 121, del Código Orgánico Administrativo, respecto la instrucción, orden de servicio o sumilla, señala: *“Los órganos administrativos pueden dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes a través de una instrucción, orden de servicio o sumilla claras, precisas y puestas en conocimiento de la persona destinataria. Pueden constar insertas en el mismo documento al que se refieren o por separado. Para su instrumentación se puede emplear cualquier mecanismo tecnológico.”;*

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 534 de 1 de julio de 2015, señala: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”;*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, establece: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud*

públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”;

Que, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, señala: *“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, las siguientes: “[...] 4. Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda”;*

Que, el literal a) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, reconoce: *“[...] Agencia de Regulación y Control. – Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley. Su ámbito de acción es específico a un sector determinado y estará adscrita a un Ministerio Sectorial o Secretaría Nacional. Dentro de su estructura orgánica tendrá un directorio como máxima instancia de la agencia [...]”;*

Que, con base a la misión de la institución se debe cumplir con la planificación, definición, gestión y evaluación de procesos de habilitación, certificación y acreditación de los prestadores de servicios de salud y profesionales de la salud, así como la revisión y certificación de condiciones de carácter sanitario de las compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica;

Que, mediante Resolución Nro. ACESS -2022-0019, de 31 de marzo de 2022, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS, reformado el 15 de mayo de 2025;

Que, mediante Acta de Sesión Extraordinaria del Directorio de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS, de 02 de julio de 2026, se designa a la Mgs. Ana María Murillo Zavala, en calidad de Directora Ejecutiva de la ACESS;

Que, con fecha 03 de julio de 2026, el Ministro de Salud Pública, Esp. Jaime Otton Bernabé Erazo, en uso de las facultades y atribuciones que le confiere la ley, de conformidad con lo establecido en el Art. 17 literal c) de la Ley Orgánica de Servicio Público, suscribe la acción de Nombramiento de Libre Remoción Nro. ACESS-TH-2026-0173, de la Mgs. Ana María Murillo Zavala, como Directora Ejecutiva de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS;

Que, mediante memorando Nro. ACESS-DATH-2026-0708-M, de 11 de septiembre de 2026, el Dr. Roberto David Santander Erazo, Director de Administración del Talento Humano, solicita a la Abg. Jannifer Ortiz León, Directora de Asesoría Jurídica, lo siguiente: *“En atención al Memorando Nro. ACESS-DZ6-2026-0467-M de fecha 10 de septiembre de 2026, suscrito por el Director Zonal 6, Mgs. Cristian Javier Ortiz Calva, inherente a la solicitud de designación como Delegado Provincial ACESS Cañar Suplente de la servidora, Mgs. **BRAVO ROBLES MARIA ISABEL**, Analista Técnico de Oficina Técnica 1, en virtud del período de vacaciones de la titular, Dra. SINCHI PACURUCU SANDRA LILIANA, Analista Técnico de Oficina Técnica 2 - Delegada Provincial ACESS Cañar; solicitud que, cuenta con la autorización de la Directora Ejecutiva, Mgs. Ana María Murillo Zavala, a través de sumilla inserta en el recorrido del memorando señalado con antelación: “(1/4) autorizado, proceder conforme normativa vigente.” En este contexto solicito comedidamente, se elabore la correspondiente **Resolución de Delegación** de atribuciones y responsabilidades como **Delegada Provincial ACESS Cañar Suplente**, para la Analista Técnico de Oficina Técnica 1, Mgs. **BRAVO ROBLES MARIA ISABEL**, con cédula de ciudadanía Nro. **1104352867**, quien se encuentra vinculado a la Institución*

bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales Nro. ACESS-CSO-TH-2026-00141 de fecha 01 de enero de 2026 adjunto; desde el 21 hasta el 27 de septiembre de 2026, con el fin de dar continuidad a las actividades en la indicada unidad administrativa.”;

En virtud de lo establecido por el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo y en calidad de Máxima Autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS

RESUELVE:

Artículo. 1.- Delegar a la Mgs. **MARIA ISABEL BRAVO ROBLES**, con cédula de ciudadanía Nro. **1104352867**, en calidad de **DELEGADA PROVINCIAL ACESS CAÑAR SUPLENTE**, por el período comprendido del **21 al 27 de septiembre de 2026**, con las siguientes atribuciones y responsabilidades para el cargo:

1. Asesorar y socializar las políticas, normas y servicios de la agencia, a los prestadores de servicios de salud, compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica, y a la colectividad;
2. Elaborar y actualizar la información de los servicios de salud, personal de la salud, compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica, en su ámbito territorial;
3. Elaborar el plan provincial de planificación para los procesos de habilitación, certificación y acreditación de los establecimientos prestadores de servicios de salud;
4. Otorgar certificados de permisos de funcionamiento;
5. Otorgar certificados y emitir notificaciones dentro del proceso de licenciamiento;
6. Remitir al usuario el programa terapéutico aprobado;
7. Elaborar actas, matrices e informes del proceso aplicado de la inspección de licenciamiento;
8. Elaborar actas de entrega recepción de recetas especiales;
9. Elaborar el inventario de existencia de recetarios;
10. Elaborar actas de asesorías y registros de atención a requerimientos de usuario;
11. Elaborar informes técnicos por posible incumplimiento a normativa legal vigente en un proceso de habilitación;
12. Elaborar el informe de vigilancia a los prestadores de servicios de salud;
13. Elaborar el informe de control a los prestadores de servicios de salud habilitados;
14. Elaborar el informe de capacitaciones, respecto de la gestión de análisis técnico, mediación, resolución y derivación de casos relacionados con inconformidades de la calidad del servicio de salud y seguridad del paciente;
15. Elaborar el informe de asesorías y capacitación impartidas a prestadores de servicios de salud en el proceso de prescripción y dispensación de medicamentos sujetos a fiscalización;

16. Elaborar el informe de control a los prestadores de servicios de salud habilitados;
17. Las demás que sean asignadas por la Directora Ejecutiva de la ACCESS.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente resolución solo tendrá validez en el período comprendido del 21 al 27 de septiembre de 2026, posterior al cumplimiento del periodo señalado, continuará en funciones la Dra. Sandra Liliana Sinchi Pacurucu, Analista Técnico de Oficina Técnica 2– Delegada Provincial ACCESS Cañar, conforme la resolución Nro. ACCESS-2020-0022, de 02 de enero de 2020.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección Técnica de Habilitación, Certificación y Acreditación; a la Dirección Técnica de Vigilancia y Control; y, la Mgs. María Isabel Bravo Robles.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Administración de Talento Humano la notificación de la presente resolución a la Mgs. María Isabel Bravo Robles.

TERCERA. – Encárguese a la Unidad de Comunicación Social, la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS.

CUARTA. – Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

QUINTA. - La presente resolución entrará en vigencia del 21 al 27 de septiembre de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS, en Quito D.M., al 14 día del mes de septiembre de 2026.

Mgs. Ana Maria Murillo Zavala
DIRECTORA EJECUTIVA

**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE
SALUD Y MEDICINA PREPAGADA – ACCESS;
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA. –**

Razón: Siento como tal y para los fines legales pertinentes que la Resolución Nro. ACCESS-ACCESS-2026-0026-R de 14 de septiembre de 2026, contenida en seis (6) páginas que anteceden, son fiel copia del original, que reposa en el Archivo Digital de esta Dirección al que me remito en caso de ser necesario. Lo certifico. – Quito 17 de septiembre de 2026.



Validar únicamente en FirmaRC.
Firmado electrónicamente por:
JANNIFER ORTIZ LEON

Abg. Jannifer Ortiz León
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0087-R**Quito, D.M., 18 de septiembre de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)*”;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “*Categorización de productos según su riesgo de plagas*”, *semillas de marigold (Tagetes erecta) para la siembra, se encuentra en categoría de Riesgo 4*”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, señala: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)*”;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal*”;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, determina que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Certificar y autorizar las características fito y zoonosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente*”;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Regular y controlar la condición fito y zoonosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca*”;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, prescribe que “*Para mantener y*

mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”;

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...)”;*

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad, señala: *“Los PFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2026-0408, de 24 de julio de 2026, el señor Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca – Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, designó al Mgs. Eduardo Andrés Cantos Cortez en el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario a partir del 25 de julio de 2026;

Que, mediante Resolución Nro. 0101 de 30 de mayo de 2023, se reforma el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-000919-M de 04 de agosto de 2026, el Coordinador General de Sanidad Vegetal solicita al Director Ejecutivo de la Agencia que se sirva autorizar y disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica la revisión y la legalización de la propuesta de resolución mediante la cual se establecerán los requisitos fitosanitarios de importación para semillas de marigold (*Tagetes erecta*) para la siembra originarias de Tailandia;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/DAJ-2026-000674-M de 19 de agosto de 2026, el Director General de Asesoría Jurídica informa al Coordinador General de Sanidad Vegetal que ha procedido a efectuar el análisis correspondiente, identificándose observaciones respecto del Informe Técnico de Viabilidad presentado como sustento para la emisión del acto administrativo, las cuales requieren ser atendidas previamente a continuar con la revisión jurídica y el trámite de legalización correspondiente;

Que, mediante informe técnico de necesidad para la emisión de la resolución que establece los requisitos fitosanitarios de importación para semillas de marigold destinadas a la siembra, originarias de Tailandia, suscrito por el área técnica correspondiente, el cual en su parte pertinente indica: **5. CONCLUSIÓN** *“Por solicitud de la empresa BALL ECUADOR CÍA. LTDA., se elaboró el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para el establecimiento de Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para semillas de marigold (Tagetes erecta) destinadas a la siembra, originarias de Tailandia. La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Tailandia proporcionó la información técnica requerida para la elaboración del*

estudio de ARP, con base en la cual y otras fuentes técnico – científicas, se realizó el estudio de ARP. *ï* Conforme a normas internacionales, regionales y nacionales, se realizó el procedimiento para el establecimiento de RFI para semillas de marigold (*Tagetes erecta*) destinadas a la siembra, originarias de Tailandia. *ï* El establecimiento de RFI, permite prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de plagas cuarentenarias, proteger la producción agrícola nacional y contribuir al mantenimiento del estatus fitosanitario del país. *ï* El estudio de ARP, así como el establecimiento de RFI, proporcionan seguridad y transparencia a los operadores del comercio internacional, al establecer condiciones técnicas previamente determinadas para la importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, contribuyendo de manera equilibrada a la protección fitosanitaria del país y al desarrollo ordenado del comercio internacional. *ï* En consecuencia, y considerando los resultados del estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), así como el acuerdo alcanzado entre las respectivas Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), se considera técnica y fitosanitariamente viable y necesario que la máxima autoridad, autorice la legalización de los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para semillas de marigold (*Tagetes erecta*) destinadas a la siembra, originarias de Tailandia, y se continúe con el procedimiento correspondiente y posterior aplicación por parte de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario – Agrocalidad **6. RECOMENDACIÓN** Conforme a lo indicado en el presente informe y en cumplimiento de los procedimientos vigentes, se recomienda autorizar la legalización de los siguientes requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de marigold (*Tagetes erecta*) para la siembra originarias de Tailandia, que fueron acordados con la ONPF de mencionado país: 1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario. 2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Tailandia, que consigne lo siguiente: 2.1. Declaración adicional: "El envío proviene de plantas de producción aprobados por la ONPF de Tailandia". 2.2. Tratamiento fitosanitario: Tratamiento fitosanitario de desinfección pre embarque con Metalaxyl 8 % + Mancozeb 64 % WP, en dosis de 2g/Kg de semilla u otro producto de similar acción en dosis adecuada para *Alternaria zinniae*. 3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño. 4. El envío estará contenido en empaques nuevos, de primer uso y debe estar libre de cualquier material extraño. 5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso";

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-001078-M de 10 de septiembre de 2026, el el Coordinador General de Sanidad Vegetal remite al Director General de Asesoría Jurídica el Informe Técnico actualizado, con el fin de que se realice la revisión y la legalización de la propuesta de resolución que permitirá el establecimiento de los RFI;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

RESUELVO:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de marigold (*Tagetes erecta*) para la siembra originarias de Tailandia.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Tailandia, que consigne lo siguiente:

2.1. Declaración adicional:

"El envío proviene de plantas de producción aprobados por la ONPF de Tailandia".

2.2. Tratamiento fitosanitario:

- Tratamiento fitosanitario de desinfección pre embarque con Metalaxyl 8% + Mancozeb 64% WP, en dosis de 2g/Kg de semilla u otro producto de similar acción en dosis adecuada para *Alternaria zinniae*.
3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño.
 4. El envío estará contenido en empaques nuevos, de primer uso y debe estar libre de cualquier material extraño.
 5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario se encargarán de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Eduardo Andres Cantos Cortez
DIRECTOR EJECUTIVO

Referencias:

- AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-001078-M

Anexos:

- informe_necesidad_establecimiento_rfi_marigold_tailandia-signed-signed-signed-signed.pdf
- 7_res_semillas_marigol_20260908.doc
- 9__ac0914-10210968286001788886935.pdf

cc/dm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO ANDRES
CANTOS CORTEZ**

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0088-R**Quito, D.M., 18 de septiembre de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: *“Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”*;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)”*;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, el follaje de eucalipto (*Eucalyptus gunnii*) para uso ornamental, se encuentra en categoría de Riesgo 3;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)”*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal”*;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispone que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Certificar y autorizar las características fito y zoonosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”*;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoonosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”*;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...)”*;

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“Los PFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación”*;

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2026-0408, de 24 de julio de 2026, el señor Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca – Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, designó al Mgs. Eduardo Andrés Cantos Cortez en el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario a partir del 25 de julio de 2026;

Que, en la Resolución Nro. 0101 de 30 de mayo de 2023, se reforma el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Informe técnico de necesidad para la emisión de la resolución que establece requisitos fitosanitarios de importación para follaje de eucalipto para uso ornamental, originario de Guatemala, suscrito por el área técnica correspondiente, el cual en su parte pertinente indica: **5. CONCLUSIÓN** *“Por solicitud de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Guatemala, se elaboró el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para el establecimiento de Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para follaje de eucalipto (Eucalyptus gunnii) para uso ornamental, originario de Guatemala. La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Guatemala proporcionó la información técnica requerida para la elaboración del estudio de ARP, con base en la cual y otras fuentes técnico – científicas, se realizó el estudio de ARP. Conforme a normas internacionales, regionales y nacionales, se realizó el procedimiento para el establecimiento de RFI para follaje de eucalipto (Eucalyptus gunnii) para uso ornamental, originario de Guatemala. El establecimiento de RFI, permite prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de plagas cuarentenarias, proteger la producción agrícola nacional y contribuir al mantenimiento del estatus fitosanitario del país. El estudio de ARP, así como el establecimiento de RFI, proporcionan seguridad y transparencia a los operadores del comercio internacional, al establecer condiciones técnicas previamente determinadas para la importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, contribuyendo de manera equilibrada a la protección fitosanitaria del país y al desarrollo ordenado del comercio internacional. En consecuencia, y considerando los resultados del estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), así como*

el acuerdo alcanzado entre las respectivas Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), se considera técnica y fitosanitariamente viable y necesario que la máxima autoridad, autorice la legalización de los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para follaje de eucalipto (*Eucalyptus gunnii*) para uso ornamental, originario de Guatemala, y se continúe con el procedimiento correspondiente y posterior aplicación por parte de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – Agrocalidad. **6. RECOMENDACIÓN** Conforme a lo indicado en el presente informe y en cumplimiento de los procedimientos vigentes, se recomienda autorizar la legalización de los siguientes requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de follaje de eucalipto (*Eucalyptus gunnii*) para uso ornamental originario de Guatemala, que fueron acordados con la ONPF de mencionado país: 1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. 2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Guatemala, que consigne lo siguiente: 2.1. Declaración adicional: “El envío procede de lugares o sitios de producción aprobados por la ONPF de Guatemala”. 2.2. Tratamiento fitosanitario: Tratamiento fitosanitario de desinfestación pre embarque con Cipermetrina 10%, EC en dosis de 0,3 ml/l + Abamectina 1,8%, EC en dosis de 0,3 ml/l u otro producto de similar acción en dosis adecuadas para *Aonidiella citrina* y *Chrysomphalus dictyospermi*. 3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño. 4. El envío estará contenido en empaques nuevos, de primer uso y debe estar libre de cualquier material extraño. 5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso”;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-001085-M de 11 de septiembre de 2026, el Coordinador General de Sanidad Vegetal solicita al Director Ejecutivo de la Agencia que: *se sirva autorizar y disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica la revisión y la legalización de la propuesta de resolución mediante la cual se establecerán los requisitos fitosanitarios de importación para follaje de eucalipto (*Eucalyptus gunnii*) para uso ornamental originario de Guatemala*”, el mismo que mediante sumilla inserta en el sistema de gestión documental Quipux indica: “conforme al informe técnico, se autoriza; en ese sentido, se remite para su verificación y de ser el caso la legalización”, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

Resuelvo:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de follaje de eucalipto (*Eucalyptus gunnii*) para uso ornamental originario de Guatemala.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Guatemala, que consigne lo siguiente:

2.1. Declaración adicional:

“El envío procede de lugares o sitios de producción aprobados por la ONPF de Guatemala”.

2.2. Tratamiento fitosanitario:

- Tratamiento fitosanitario de desinfestación pre embarque con Cipermetrina 10%, EC en dosis de 0,3 ml/l + Abamectina 1,8%, EC en dosis de 0,3 ml/l u otro producto de similar acción en dosis adecuadas para *Aonidiella citrina* y *Chrysomphalus dictyospermi*.

3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño.
4. El envío estará contenido en empaques nuevos, de primer uso y debe estar libre de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zootecnario se encargarán de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zootecnario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Eduardo Andres Cantos Cortez
DIRECTOR EJECUTIVO

Referencias:

- AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-001085-M

Anexos:

- 3_correo_aceptación.pdf
- 2_res_fibra_eucalipto_guatemala_20260814.doc
- informe_necesidad_eucalipto_guatemala-signed-signed-signed.pdf

cc/dm



Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0089-R**Quito, D.M., 18 de septiembre de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: *“Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”*;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)”*;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, semillas de campanula (*Campanula medium*) para la siembra, se encuentra en categoría de Riesgo 4;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)”*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal”*;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispone que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Certificar y autorizar las características fito y zoonosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”*;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoonosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”*;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que *“Para mantener y*

mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, señala: “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”;

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: “La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...)”;

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: “*Los RFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación*”;

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2026-0408, de 24 de julio de 2026, el señor Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca – Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, designó al Mgs. Eduardo Andrés Cantos Cortez en el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario a partir del 25 de julio de 2026;

Que, en la Resolución Nro. 0101 de 30 de mayo de 2023, se reforma el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-000971-M de 14 de agosto de 2026, el Coordinador General de Sanidad Vegetal solicita al Director Ejecutivo de la Agencia que autorice y disponga a la Dirección de Asesoría Jurídica la revisión y la legalización de la propuesta de resolución mediante la cual se establecerán los requisitos fitosanitarios de importación para semillas de campanula (*Campanula medium*) para la siembra originarias de Costa Rica,

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/DAJ-2026-000686-M de 19 de agosto de 2026 el Director General de Asesoría informa al Coordinador General de Sanidad Vegetal que ha procedido a efectuar el análisis correspondiente, identificándose observaciones respecto del Informe Técnico de Viabilidad presentado como sustento para la emisión del acto administrativo, las cuales requieren ser atendidas previamente a continuar con la revisión jurídica y el trámite de legalización correspondiente;

Que, mediante informe de necesidad para la emisión de la resolución que establece los requisitos fitosanitarios de importación para semillas de campanula destinadas a la siembra, originarias de Costa Rica, suscrito por el área técnica correspondiente, el cual en su parte pertinente indica: **5. CONCLUSIÓN** *“Por solicitud de la empresa GUAQUETA TRADING S.A.S., se elaboró el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para el establecimiento de Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para semillas de campanula (Campanula medium) destinadas a la siembra, originarias de Costa Rica. La Organización Nacional de Protección*

*Fitosanitaria (ONPF) de Costa Rica proporcionó la información técnica requerida para la elaboración del estudio de ARP, con base en la cual y otras fuentes técnico – científicas, se realizó el estudio de ARP. â€ El establecimiento de RFI para semillas de campanula (Campanula medium) destinadas a la siembra, originarias de Costa Rica. â€ El establecimiento de RFI, permite prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de plagas cuarentenarias, proteger la producción agrícola nacional y contribuir al mantenimiento del estatus fitosanitario del país. â€ El estudio de ARP, así como el establecimiento de RFI, proporcionan seguridad y transparencia a los operadores del comercio internacional, al establecer condiciones técnicas previamente determinadas para la importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, contribuyendo de manera equilibrada a la protección fitosanitaria del país y al desarrollo ordenado del comercio internacional. â€ En consecuencia, y considerando los resultados del estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), así como el acuerdo alcanzado entre las respectivas Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), se considera técnica y fitosanitariamente viable y necesario que la máxima autoridad, autorice la legalización de los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para semillas de campanula (Campanula medium) destinadas a la siembra, originarias de Costa Rica, y se continúe con el procedimiento correspondiente y posterior aplicación por parte de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – Agrocalidad. 6. **RECOMENDACIÓN** Conforme a lo indicado en el presente informe y en cumplimiento de los procedimientos vigentes, se recomienda autorizar la legalización de los siguientes requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de campanula (Campanula medium) para la siembra originarias de Costa Rica, que fueron acordados con la ONPF de mencionado país: 1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. 2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Costa Rica, que consigne lo siguiente: 2.1. Declaración adicional: “El envío procede de lugares o sitios de producción aprobados por la ONPF de Costa Rica”. 3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño. 4. El envío estará contenido en empaques nuevos, de primer uso y debe estar libre de cualquier material extraño. 5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso”;*

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-001076-M de 10 de septiembre de 2026 el Coordinador General de Sanidad Vegetal remite al Director General de Asesoría Jurídica el informe técnico subsanado, con el fin de que se realice la revisión y la legalización de la propuesta de resolución que permitirá el establecimiento de los RFI para el producto antes mencionado;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

Resuelvo:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación semillas de campanula (*Campanula medium*) para la siembra originarias de Costa Rica.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Costa Rica, que consigne lo siguiente:

2.1. Declaración adicional:

“El envío procede de lugares o sitios de producción aprobados por la ONPF de Costa Rica”.

3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño.

- 4.El envío estará contenido en empaques nuevos, de primer uso y debe estar libre de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario se encargarán de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Eduardo Andres Cantos Cortez
DIRECTOR EJECUTIVO

Referencias:

- AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-001076-M

Anexos:

- borrador_res_semillas_campanula_cr0102270001788875132.doc
- 3__carta-sfe-de-0343-2026_ecuador0411210001788875132.pdf
- 1_informe_necesidad_establecimiento_rfi_campanula_cr_-signed-signed-signed-signed.pdf

cc/dm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO ANDRES
CANTOS CORTEZ**

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0090-R**Quito, D.M., 18 de septiembre de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: “*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)*”;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, la fibra sin cardar ni peinar de algodón (*Gossypium hirsutum*) para la industria, se encuentra en categoría de Riesgo 3;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)*”;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal*”;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispone que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Certificar y autorizar las características fito y zoonosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente*”;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Regular y controlar la condición fito y zoonosanitaria de la*

importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que “*Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”;

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: “*La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...)*”;

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: “*Los RFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación*”;

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2026-0408, de 24 de julio de 2026, el señor Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca – Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, designó al Mgs. Eduardo Andrés Cantos Cortez en el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario a partir del 25 de julio de 2026;

Que, en la Resolución Nro. 0101 de 30 de mayo de 2023, se reforma el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-000970-M de 14 de agosto de 2026, el Coordinador General de Sanidad Vegetal solicita al Director Ejecutivo de la Agencia que se sirva autorizar y disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica la revisión y la legalización de la propuesta de resolución mediante la cual se establecerán los requisitos fitosanitarios de importación para fibra sin cardar ni peinar de algodón (*Gossypium hirsutum*) para la industria originaria de Bolivia;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/DAJ-2026-000690-M de 19 de agosto de 2026, el Director General de Asesoría Jurídica solicita al Coordinador General de Sanidad Vegetal subsane las observaciones al Informe técnico de Viabilidad;

Que, mediante informe técnico de necesidad para la emisión de la resolución que establece los requisitos fitosanitarios de importación para fibra sin cardar ni peinar de algodón destinada a la industria, originaria de Bolivia, suscrito por el área técnica correspondiente, el cual en su parte pertinente indica: **5. CONCLUSIÓN** *“Por solicitud de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Bolivia, se elaboró el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para el establecimiento de Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para fibra sin cardar ni peinar de algodón (*Gossypium hirsutum*) para la industria, originaria de Bolivia. La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Bolivia proporcionó la información técnica requerida para la elaboración del estudio de ARP, con base en la cual y otras fuentes técnico – científicas, se realizó el estudio de ARP. Conforme a normas internacionales, regionales y nacionales, se realizó el procedimiento para el establecimiento de RFI para fibra sin cardar ni peinar de algodón (*Gossypium hirsutum*) para la industria, originaria de Bolivia. El establecimiento de RFI, permite prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de plagas cuarentenarias, proteger la producción agrícola nacional y contribuir al mantenimiento del estatus fitosanitario del país. El estudio de ARP, así como el establecimiento de RFI, proporcionan seguridad y transparencia a los operadores del comercio internacional, al establecer condiciones técnicas previamente determinadas para la importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, contribuyendo de manera equilibrada a la protección fitosanitaria del país y al desarrollo ordenado del comercio internacional. En consecuencia, y considerando los resultados del estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), así como el acuerdo alcanzado entre las respectivas Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), se considera técnica y fitosanitariamente viable y necesario que la máxima autoridad, autorice la legalización de los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para fibra sin cardar ni peinar de algodón (*Gossypium hirsutum*) para la industria, originaria de Bolivia, y se continúe con el procedimiento correspondiente y posterior aplicación por parte de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – Agrocalidad. 6. RECOMENDACIÓN* Conforme a lo indicado en el presente informe y en cumplimiento de los procedimientos vigentes, se recomienda autorizar la legalización de los siguientes requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de fibra sin cardar ni peinar de algodón (*Gossypium hirsutum*) para la industria originaria de Bolivia, que fueron acordados con la ONPF de mencionado país: 1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. 2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Bolivia, que consigne lo siguiente: - 2.1. Tratamiento fitosanitario de desinfestación pre embarque para *Oxycarenus hyalinipennis* con fosfuro de aluminio al 56% en las siguientes dosis:

Dosis, g PH ₃ m ⁻³	Tiempo de exposición mínimo		Temperatura mínima
	Productos contenidos en bolsas o sacos apilados	Productos almacenados a granel o en silo	
3	10 días	12 días	10°C
3	7 días	9 días	20°C

O productos de similar acción en dosis adecuadas. 3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño. 4. El envío estará contenido en empaques nuevos, de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño. 5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso”.

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-001075-M de 10 de septiembre de 2026, el Coordinador General de Sanidad Vegetal remite al Director General de Asesoría Jurídica el informe técnico de necesidad para la emisión de la resolución que establece los requisitos fitosanitarios de importación para fibra sin cardar ni peinar de algodón para la industria originaria de Bolivia subsanado;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de fibra sin cardar ni peinar de algodón (*Gossypium hirsutum*) para la industria originaria de Bolivia.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Bolivia, que consigne lo siguiente:

2.1. Tratamiento fitosanitario:

- Tratamiento fitosanitario de desinfestación pre embarque para *Oxycarenum hyalinipennis* con fosfuro de aluminio al 56% en las siguientes dosis:

Dosis, g PH ₃ m ⁻³	Tiempo de exposición mínimo		Temperatura mínima
	Productos contenidos en bolsas o sacos apilados	Productos almacenados a granel o en silo	
3	10 días	12 días	10°C
3	7 días	9 días	20°C

O productos de similar acción en dosis adecuadas.

3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño.
4. El envío estará contenido en empaques nuevos, de primer uso y debe estar libre de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario se encargarán de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Eduardo Andres Cantos Cortez
DIRECTOR EJECUTIVO

Referencias:

- AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-001075-M

Anexos:

- 3_senasagjnsvn_°_40220260844266001788202803.pdf
- 2_res_fibra_algodón_bolivia_20260824.doc
- informe_necesidad__algodón_bolivia_20260824-signed-signed-signed-signed.pdf

cc/dm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO ANDRÉS
CANTOS CORTEZ**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0093-R**Quito, D.M., 04 de septiembre de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador en los numerales 4 y 8 señala como deberes primordiales del Estado: “4. *Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.* (...) 8. *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

Que, el artículo 83 establece los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: “1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.* 2. *Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar.* (...) 4. *Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.* (...) 7. *Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.* 8. *Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.* (...) 11. *Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley.* 12. *Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.* (...) 17. *Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente*”;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos* (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 229 de la Norma Suprema señala: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público*”;

Que, el Estado ecuatoriano ha aprobado y ratificado la Convención Interamericana Contra la Corrupción, a través de la cual, el Ecuador asumió la responsabilidad de “*crear, mantener y fortalecer: 1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.* (...)”;

Que, el Estado ecuatoriano ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en cuyo artículo 8 numerales 1 y 2 se indica: “1. *Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.* 2. *En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas*”;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas por la Asamblea General en Resolución N° 70-175 el 17 de diciembre de 2015, en la regla 74.1

recomienda que: *“La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios”;*

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 54 reconoce el derecho a la reserva de la información sobre antecedentes penales y señala: *“Los adolescentes que hayan sido investigados, sometidos a proceso, privados de su libertad o a quienes se haya aplicado una medida socio - educativa, con motivo de una infracción penal, tienen derecho a que no se hagan públicos sus antecedentes policiales o judiciales y a que se respete la reserva de la información procesal en la forma dispuesta en esta Ley, a menos que el Juez competente lo autorice en resolución motivada, en la que se expongan con claridad y precisión las circunstancias que justifican hacer pública la información.”.*

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 22 determina las obligaciones de los servidores públicos, siendo una de estas *“Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización”;*

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal, señala *“(…) Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de los derechos y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos, con las limitaciones propias de la privación de libertad que establezca la condena y la ley. El trato humanitario a las personas privadas de libertad es compatible con la seguridad y el orden en los centros de privación de libertad como condición necesaria para la garantía de sus derechos. Se prohíbe el hacinamiento.”;*

Que, el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 12 numerales 5 y 6 indica que *“Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos: (...) 5. Privacidad personal y familiar: la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. 6. Protección de datos de carácter personal: la persona privada de libertad tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal, que incluye el acceso y uso de esta información. (...)”;*

Que, el artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de difusión de información de circulación restringida e indica: *“La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida: 1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley. (...)”.*

Que, el artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de revelación ilegal de base de datos de la siguiente manera: *“La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.(...)”;*

Que, el artículo 233 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito contra la información pública reservada legalmente, de la siguiente manera: *“La persona que destruya o inutilice información clasificada de conformidad con la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La o el servidor público que, utilizando cualquier medio electrónico o informático, obtenga este tipo de información, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando se trate de información reservada, cuya revelación pueda comprometer gravemente la seguridad del Estado, la o el servidor público encargado de la custodia o utilización legítima de la información que sin la autorización correspondiente revele dicha información, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años y la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública por seis meses, siempre que no se configure otra infracción de mayor gravedad.”;*

Que, el artículo 4 numeral 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información confidencial como *“Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados: a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y, d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales.”*;

Que, el artículo 4 numeral 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información pública como *“Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodio o que se hayan producido con recursos del Estado.”*;

Que, el artículo 4 numeral 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información reservada como: *“Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.”*;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al regular el derecho de acceso a la información pública, indica *“El derecho de acceso a la información pública comprende el derecho a buscar, acceder, solicitar, investigar, difundir, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir información. Toda la información producida, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, la normativa vigente y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano. Cualquier persona, de forma individual o representando a una colectividad o cualquier grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá solicitar el acceso a la información pública, teniendo los siguientes derechos: a) A ser informada si los documentos que contienen la información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha información, obran o no en poder de la Autoridad Pública; b) Si dichos documentos obran en poder de la Autoridad Pública que recibió la solicitud, a que se le comunique dicha información en forma expedita; c) Si dichos documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la información física y/o digital; d) A solicitar información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita; e) A no ser sujeto de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud; y, f) A obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el generado por la reproducción de los documentos. Ningún peticionario podrá ser sancionado por el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.”*;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina los sujetos obligados, y señala: *“Los organismos y entidades obligadas son: a) Los organismos y entidades que conforman el sector público, en los términos de los artículos 225 y 313 de la Constitución de la República del Ecuador, misma en la que se incluyen las empresas públicas; (...)”*;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al regular las obligaciones, indica: *“Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley. Los organismos y entidades obligadas, en aras de garantizar la transparencia de su gestión, deberán atender los pedidos de información, relacionados a la atribución fiscalizadora de la Asamblea Nacional, según el plazo previsto en esta Ley.”*;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la custodia de la información, indica: *“Es responsabilidad de las instituciones públicas y personas jurídicas de derecho público, crear y mantener registros públicos de manera profesional, de acuerdo con lo que determine la Ley del Sistema Nacional de Archivos para que el derecho a la información se pueda ejercer de forma integral; y, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas y manejo de archivo de la información y documentación tanto física como digital para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción. Quienes administren, manejen archivo o conserven información pública serán personalmente responsables y solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación por las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran haber lugar por sus acciones u omisiones en la ocultación, alteración, pérdida, desmembración de documentación e información pública, y/o por la falta de protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos. La información original deberá permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sea transferida al Archivo Intermedio de la Dirección de Archivo de la Administración Pública. El tiempo de conservación de los documentos públicos, lo determinarán los sujetos obligados con base a la Ley del Sistema Nacional de Archivos y a las disposiciones que regulen la conservación de la información pública confidencial. Los documentos de una institución que desapareciera, pasarán bajo inventario al Archivo Intermedio de la Dirección de Archivo de la Administración Pública; la documentación que posea valores secundarios y sea de conservación permanente, en la medida de su utilidad para la investigación y la memoria social, pasará directamente al Archivo Histórico Nacional. En caso de fusión interinstitucional, será responsable de aquello la nueva entidad.”;*

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala *“La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás sujetos obligados señalados en la presente Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará motivadamente que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir. No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que esté dispersa en los diversos departamentos o áreas de la institución, para fines de proporcionar resúmenes, cifras estadísticas o índices solicitados por el petionario.”;*

Que, el Presidente de la República, Sr. Daniel Noboa Azín, a través del Decreto Ejecutivo N° 626 de 13 de mayo de 2025, designó al señor Mauricio Fernando Mayorga Vallejo, como Director General del Servicio Nacional e Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 98 de 14 de agosto de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa, el cual en su artículo segundo manifiesta: *“El Ministerio del Interior será el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y como tal, ejercerá la rectoría organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”;*

Que, mediante decreto ejecutivo 366 de 22 de abril de 2026, se expide el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Que, mediante resolución Nro. SNAI-SNAI-2025-0032-R de 02 de junio de 2025, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, suscribe el Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación para Servidores Públicos y Funcionarios del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI;

Que, mediante memorando Nro. SNAI-DIYCSVP-2026-19149-M de 27 de agosto de 2026, el señor Alex

Herrera, Director de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dirigido al Sr. Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo Director General que en su parte pertinente manifiesta: *“En virtud de lo expuesto y considerando los cambios normativos y de estructura institucional que han tenido lugar, solicito muy gentilmente se sirva disponer la actualización del instrumento mediante el cual se apruebe el Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación para los servidores y funcionarios públicos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), que, en el ejercicio de sus funciones, tengan acceso, conocimiento, manejo, tratamiento, análisis, utilización o custodia de información de inteligencia. Lo anterior, con la finalidad de que el referido instrumento se encuentre debidamente actualizado con la normativa vigente y la actual estructura institucional, así como con las obligaciones de reserva, confidencialidad, protección, uso adecuado y no divulgación de la información de inteligencia a la que accedan los servidores y funcionarios públicos en razón de sus funciones.. (...)”*;

Que, mediante sumilla inserta de fecha 27 de agosto de 2026 el Director General dirigido el Director de Asesoría Jurídica manifiesta: *“PARA SU ANÁLISIS Y QUE PROCEDA COMO CORRESPONDE ACORDE LA NORMATIVA LEGAL, GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO.”*

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, y del Decreto Ejecutivo N° 626 de 13 de mayo de 2025, así como el decreto 366 de 22 de abril de 2026.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el formato y contenido del Acta de Confidencialidad y No Divulgación bajo el denominativo "ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y NO DIVULGACIÓN PARA SERVIDORES O FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES – SNAI".

El formato en mención se anexa a la presente Resolución y forma parte de esta, sin perjuicio del cambio de línea gráfica que disponga el Gobierno Nacional.

Artículo 2.- La Dirección de Inteligencia e Investigaciones requerirá la aceptación y firma en el Acta de Confidencialidad y No Divulgación a todos los funcionarios y servidores públicos de la Dirección referida.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La autoridad que ejerce la representación legal del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores es responsable de dar cumplimiento al artículo 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, y de presentar a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de enero de cada año, el informe anual, sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, con los parámetros y especificaciones determinados en la ley.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Artículo Único.- Derogar la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2025-0032-R de 02 de junio de 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los tres días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- acuerdo_de_confidencialidad_de_la_diycsvp_ok0633811001788457076.pdf

is/mg



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MAURICIO FERNANDO
MAYORGA VALLEJO**

ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y NO DIVULGACIÓN PARA SERVIDORES O FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES – SNAI, QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES TENGAN ACCESO, CONOCIMIENTO, MANEJO, TRATAMIENTO O CUSTODIA DE INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA

Intervienen en la suscripción del presente acuerdo, por una parte, el Director de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria del **SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES**; y, por otra parte, en su calidad de ... por sus propios derechos, a quien en adelante y para efectos del presente instrumento se le denominará **“EL SERVIDOR O FUNCIONARIO”**.

Los comparecientes, a quienes en conjunto se les podrá denominar **“LAS PARTES”**, libre y voluntariamente suscriben el presente acuerdo contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- ANTECEDENTES:

1.1 Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 366, de 22 de abril de 2026, se establece la naturaleza jurídica y las atribuciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), como una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica y autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera.

1.2 El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores tiene a su cargo la ejecución, gestión, coordinación y seguimiento de las políticas, regulaciones, planes y demás directrices emitidas por el Directorio y el Organismo Técnico, en el ámbito de sus competencias, orientadas al adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y al cumplimiento de los fines establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

1.3 el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en su Art. 8 establece la estructura institucional, en el 1.3.1.1.3.3, refiere la gestión de Inteligencia e Investigaciones, en donde se incluye sus responsabilidades, atribuciones y entregables.

SEGUNDA.- NORMATIVA APLICABLE:

2.1. El artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, y establece que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

2.2. El artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*.

2.3. El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que*

actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

2.4. El artículo 227 de la Norma Suprema señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*

2.5. La Ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 22 determina las obligaciones de los servidores públicos, siendo una de estas *“Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización”.*

2.6. La Ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 83 excluye de la carrera del servicio público a los servidores comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior y a los asesores.

2.7. El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 12 numerales 5 y 6 indica que *“Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos: (...) 5. Privacidad personal y familiar: la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. 6. Protección de datos de carácter personal: la persona privada de libertad tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal, que incluye el acceso y uso de esta información. (...)”.*

2.8. El artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de difusión de información de circulación restringida e indica: *“La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida: 1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley. (...)”.*

2.9. El artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de revelación ilegal de base de datos de la siguiente manera: *“La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.(...)”.*

2.10. El artículo 233 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito contra la información pública reservada legalmente, de la siguiente manera: *“La persona que destruya o inutilice información clasificada de conformidad con la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La o el servidor público que, utilizando cualquier medio electrónico o informático, obtenga este tipo de información, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando se trate de información reservada, cuya revelación pueda comprometer gravemente la seguridad del Estado, la o el servidor público encargado de la custodia o utilización legítima de la información que sin la autorización correspondiente revele dicha información, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años y la*

inhabilitación para ejercer un cargo o función pública por seis meses, siempre que no se configure otra infracción de mayor gravedad.”.

2.11. El artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal, determina el deber de denunciar y señala: *“Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial: 1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública. 2. Las o los profesionales de la salud de establecimientos públicos o privados, que conozcan de la comisión de un presunto delito. 3. Las o los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones educativas, por presuntos delitos cometidos en dichos centros.”*

2.12. El artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presenta definiciones para la aplicación normativa, siendo importante para este fin, los numerales 4, 5, 6 y 7 que indican: *“4. Documento: Cualquier información, independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, si fue o no fue creada por alguno de los sujetos obligados enunciados en la presente Ley y de si fue o no clasificada como reservada o confidencial. 5. Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados: a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y, d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales. 6. Información Pública: Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado. 7. Información Reservada: Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley”.*

2.13. El artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala: *“El derecho de acceso a la información pública comprende el derecho a buscar, acceder, solicitar, investigar, difundir, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir información. Toda la información producida, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, la normativa vigente y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano”.*

2.14. El artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica: *“Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las*

obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley. Los organismos y entidades obligadas, en aras de garantizar la transparencia de su gestión, deberán atender los pedidos de información, relacionados a la atribución fiscalizadora de la Asamblea Nacional, según el plazo previsto en esta Ley”.

2.15. El artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información pública, respecto de la custodia de la información, indica: *“Es responsabilidad de las instituciones públicas y personas jurídicas de derecho público, crear y mantener registros públicos de manera profesional, de acuerdo con lo que determine la Ley del Sistema Nacional de Archivos para que el derecho a la información se pueda ejercer de forma integral; y, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas y manejo de archivo de la información y documentación tanto física como digital para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción. Quienes administren, manejen archivo o conserven información pública serán personalmente responsables y solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación por las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran haber lugar por sus acciones u omisiones en la ocultación, alteración, pérdida, desmembración de documentación e información pública, y/o por la falta de protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos. La información original deberá permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sea transferida al Archivo Intermedio de la Dirección de Archivo de la Administración Pública. El tiempo de conservación de los documentos públicos, lo determinarán los sujetos obligados con base a la Ley del Sistema Nacional de Archivos y a las disposiciones que regulen la conservación de la información pública confidencial. Los documentos de una institución que desapareciera, pasarán bajo inventario al Archivo Intermedio de la Dirección de Archivo de la Administración Pública; la documentación que posea valores secundarios y sea de conservación permanente, en la medida de su utilidad para la investigación y la memoria social, pasará directamente al Archivo Histórico Nacional. En caso de fusión interinstitucional, será responsable de aquello la nueva entidad.”.*

2.16 Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 262, de 10 de mayo de 2024, suscrito por el Presidente Constitucional de la República en su Artículo 10, determina: *“Sistema Nacional de Inteligencia.- Es el conjunto de organismos y órganos de inteligencia independientes entre sí, funcionalmente coordinados y articulados por la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, que ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar y proporcionar información estratégica a todos los niveles de conducción política del Estado, con el fin de identificar y alertar sobre riesgos, y amenazas a su seguridad y coadyuvar a la soberanía nacional, la seguridad pública y del Estado, el buen vivir y defender sus intereses”.*

2.17 Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 262, en su Artículo 11, establece: *“Organismos y órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia.- Conformarán el Sistema Nacional de Inteligencia, las siguientes entidades: 1) La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia; 2) El subsistema de inteligencia de las Fuerzas Armadas; 3) El subsistema de inteligencia policial; 4) La Unidad de Inteligencia Financiera de la Unidad de Análisis Financiero y Económico; 5) Casa Presidencial Militar; 6) El Departamento de Inteligencia Tributaria del Servicio de Rentas Internas; 7) El Comando de Inteligencia del Cuerpo de Vigilancia Aduanera del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador; 8) El subsistema de inteligencia penitenciaria del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social, y; (...).”.*

2.18 Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 262, en su Artículo 22 determina la calificación de documentos: *“Los documentos producidos y procesados en la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia o quien haga sus veces, los organismos de seguridad, y los integrantes*

del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la información resultante de las actividades de inteligencia, se clasificarán previa resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en los siguientes niveles: reservado, secreto y secretísimo.

Reservado: es el documento o material, físico o digital, que contiene información cuya utilización no autorizada podría perjudicar a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, a los organismos de seguridad o los organismos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia. Su acceso será permitido a los funcionarios autorizados de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia o quien haga sus veces; y, a los funcionarios autorizados de los organismos integrantes del Sistema.

Secreto: es el documento o material, físico o digital, que contiene información cuya revelación no autorizada podría ocasionar daño a las instituciones públicas y a los funcionarios que laboran en ellas. A este tipo de información tendrán acceso, exclusivamente: a) la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia; b) las máximas autoridades de los organismos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia; y, c) la máxima autoridad de la entidad encargada de la coordinación de la Seguridad Pública y del Estado, o quien haga sus veces.

Secretísimo: es el documento o material, físico o digital, que contiene información cuya revelación no autorizada podría incidir en un peligro excepcionalmente grave para la seguridad integral del Estado. Solo tendrán acceso a esta información: a) la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia; b) las máximas autoridades de los organismos que integran el Sistema; c) la máxima autoridad de la entidad encargada de la coordinación de la Seguridad Pública y del Estado o quien haga sus veces; y, d) el Presidente de la República”.

2.19 El Estatuto Orgánico de Gestión de Procesos del SNAI, en su numeral 1.3.1.1.3.3: “GESTIÓN DE INTELIGENCIA E INVESTIGACIONES Misión: Precautelar la seguridad interna en los Establecimientos prestadores de servicios a nivel nacional, a través obtención y posterior análisis de la información; para brindar a las personas privadas de la libertad, seguridad física, dinámica, procedimental. Responsable: Director/a de Inteligencia e Investigaciones Atribuciones y Responsabilidades: a) Gestionar la información obtenida en los establecimientos prestadores de servicios a nivel nacional para determinar la viabilidad de traslados de personas privadas de libertad (PPL); b) Proveer de insumos a las diferentes unidades administrativas para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en sus diferentes tipos; c) Gestionar alertas e información relacionada con vulnerabilidad de la seguridad en los Establecimientos prestadores de servicios en sus diferentes tipos; d) Proveer insumos relacionados a régimen administrativo disciplinario de servidores públicos Sistema Nacional de Rehabilitación Social; e) Obtener datos e información estratégica sobre actividades ilegales, ilícitas, que afecten de cualquier forma a la seguridad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; f) Ejecutar acciones de cooperación interinstitucional para implementar procesos de seguridad en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social; g) Gestionar la viabilidad técnica para realizar traslados por seguridad de personas privadas de libertad (PPL) y por disposiciones judiciales de la autoridad competente relacionados con la seguridad”.

TERCERA.- OBJETO:

3.1 La presenta acta tiene como objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el SERVIDOR O FUNCIONARIO se obliga a mantener la confidencialidad, reserva, uso y manejo de toda la información sensible obtenida en el proceso administrativo y de inteligencia, a la que tenga acceso directa o indirectamente durante el ejercicio de sus funciones.

Para los fines de esta acta, se entiende como información sensible aquella que:

- Tenga carácter reservado, secreto o secretísimo según normativas internas o leyes vigentes
- Esté relacionada con operaciones de inteligencia, investigaciones especiales, seguimiento a redes criminales, seguridad institucional o penitenciaria.
- Sea escrita, digital, visual o en cualquier otro formato, independientemente del medio por el cual se acceda.

3.2. En virtud del presente acuerdo, “EL SERVIDOR O FUNCIONARIO” se compromete y obliga expresamente a mantener total y absoluta confidencialidad sobre la información y/o documentación emitida de manera verbal, visual, por escrito o por cualquier otra forma tangible o intangible, incluyendo medios informáticos, relacionados con cualquier tipo de información personal y/o familiar de personas privadas de libertad, de adolescentes infractores o de seguridad penitenciaria, que en razón de su cargo, tenga que conocer, despachar, generar o atender. Se exceptúa de esta obligación, cuando sea requerido por autoridades jurisdiccionales o Fiscalía General del Estado en procesos investigativos o contenciosos de cualquier naturaleza.

3.3. “EL SERVIDOR O FUNCIONARIO” se obliga ante el Director de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria no revelar, divulgar o facilitar bajo cualquier forma - a persona alguna sea natural o jurídica, pública o privada, o de cualquier otra naturaleza -; y, a no utilizar para su propio beneficio o para beneficio de un tercero, toda o parte de la información generada o recibida durante la vigencia del contrato o nombramiento bajo el cual preste servicios de cualquier forma para el SNAI. De igual forma, “EL SERVIDOR O FUNCIONARIO” se compromete a cuidar la información generada en la Dirección de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y a no divulgar información personal y familiar de personas privadas de libertad, de personas en seguimiento estatal, de adolescentes infractores y de jóvenes adultos.

3.4. En virtud del presente acuerdo, “EL SERVIDOR O FUNCIONARIO” no podrá reproducir, modificar, hacer pública, alterar o utilizar de cualquier forma no permitida, la información que le pertenezca a la Dirección de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a las personas privadas de libertad, a los adolescentes infractores o a la seguridad penitenciaria, sin previa autorización escrita y expresa de la autoridad competente. De igual forma, “EL SERVIDOR O FUNCIONARIO” no podrá divulgar ni faltar al deber de reserva de los documentos e información clasificada que se genere o produzca en la Dirección de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

3.5. “EL SERVIDOR O FUNCIONARIO” se compromete a mantener el compromiso de confidencialidad y reserva de la información clasificada como tal, de ser el caso, respecto a la información y material generado en virtud del nombramiento o contrato que mantenga con el máxima autoridad institucional o su delegado, a excepción de los casos en que se trate de la comisión de delitos y deba denunciar conforme la normativa vigente.

3.6. Se deja constancia que, a la conclusión de la relación laboral, toda la información generada en el período de duración del nombramiento o contrato pertenecerá a la Dirección de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, quedando prohibido hacer cualquier uso y/o almacenamiento de la misma por terceros sin autorización expresa y por escrito del Director de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o su delegado. Asimismo, no podrá dar declaraciones, entrevistas o similares respecto de información y procedimientos de rehabilitación social o seguridad penitenciaria, sin autorización expresa de la Dirección de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. En caso de hacerlo, el SERVIDOR se compromete a no utilizar nombres de personas privadas de libertad, personas en seguimiento estatal, de adolescentes infractores ni de jóvenes adultos. en ningún caso.

CUARTA.- OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO:

- 4.1 Guardar estricta confidencialidad sobre toda información obtenida en el marco de sus funciones.
- 4.2 No divulgar, compartir, reproducir o sustraer información sin autorización expresa y por escrito de la Dirección de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.
- 4.3 Usar la información exclusivamente para el cumplimiento de sus deberes institucionales.
- 4.4 Informar de inmediato al Director de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria cualquier incidente de fuga, pérdida o mal manejo de información.
- 4.5. No revelar, divulgar o facilitar información bajo cualquier forma a persona alguna sea natural o jurídica, pública o privada, o de cualquier otra naturaleza, y a no utilizar para su propio beneficio o para beneficio de un tercero, toda la información entregada o generada por la Dirección de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.
- 4.6. Utilizar la información a la que tienen acceso en razón de su trabajo, únicamente, para los fines permitidos, conforme a la normativa vigente y de acuerdo a las funciones asignadas por nombramiento o contrato, atendiendo a los manuales de perfiles de puestos;
- 4.7. Custodiar la información personal y familiar de personas privadas de libertad, personas en seguimiento estatal, adolescentes infractores y jóvenes adultos, a la que tuvieren acceso en virtud de su nombramiento o contrato;
- 4.8. Abstenerse de acceder y usar la información que no le haya sido autorizada, asignada o permitida, con fines particulares;
- 4.9. Asegurar la entrega de información pública oportuna, completa, veraz, confiable y comprensible para las y los usuarios internos y externos, respetando la confidencialidad, la reserva o el sigilo de información que, conforme a la normativa vigente, tengan un grado especial de sensibilidad, clasificación y/o protección.
- 4.10. No podrá reproducir, modificar, hacer pública, divulgar o utilizar de cualquier forma, a terceros o para su propio beneficio o para beneficio de cualquier otra persona natural o jurídica, la información que maneje en virtud del nombramiento o contrato, sin previa autorización escrita y expresa de la máxima autoridad institucional o su delegado, y cumpliendo los protocolos y canales de comunicación establecidos para el efecto. Se exceptúa de esta disposición, cuando deba denunciar cualquier infracción o delito, en el marco de su deber como servidor o funcionario público.
- 4.11. “EL SERVIDOR O FUNCIONARIO” será responsable de la asignación, uso y cuidado de sus claves de acceso a los sistemas informáticos, las cuales son personales e intransferibles, sin que se pueda alegar necesidades personales o institucionales, para divulgarlas por cualquier medio, permitiendo que otros funcionarios y servidores públicos, personas naturales y jurídicas, públicas y privadas accedan a los sistemas con claves ajenas. En caso de pérdida, olvido o sustracción del usuario y clave de acceso recaerá sobre sí, las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generaren.
- 4.12. “EL SERVIDOR O FUNCIONARIO”, acepta que el Director de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria pueda ejercer control y seguimiento de la información institucional que estén bajo su custodia de forma diaria, así como de los recursos tecnológicos proporcionados por la Dirección de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria con la finalidad de garantizar el uso correcto de la información y los sistemas informáticos, cuando lo estime pertinente y sin necesidad de notificación previa.
- 4.13. Abstenerse de divulgar o utilizar información estratégica dada por las máximas autoridades o que, por razón de su cargo, tuviera que conocer, con fines particulares;

QUINTA.- PROPIEDAD INTELECTUAL:

5.1. Toda la información, productos y servicios generados por los funcionarios y servidores públicos, personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, relacionados con la institución serán de propiedad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; sin embargo, las decisiones ilegales e ilegítimas que adopten servidores o funcionarios públicos en función de su cargo en la Dirección de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, son de exclusiva responsabilidad del servidor que autoriza, dispone o cumple aquello contrario al ordenamiento jurídico vigente.

5.2. En caso de que la información resulte revelada, divulgada, inutilizada o utilizada al margen de la normativa vigente y/o de este acuerdo de confidencialidad de cualquier forma, por parte de “EL SERVIDOR O FUNCIONARIO”, ya sea de forma dolosa o por mera negligencia, impericia o imprudencia, será sancionado de acuerdo con la legislación aplicable.

SEXTA.- CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD:

6.1 Queda expresamente convenido que todo incumplimiento total o parcial imputable a “EL SERVIDOR O FUNCIONARIO” relacionado con las obligaciones de confidencialidad y/o reserva, asumidas en el presente documento, facultará al SNAI a disponer la terminación de la relación de trabajo con la respectiva motivación del Director de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y a realizar las acciones disciplinarias que correspondan, sin perjuicio de las investigaciones y acciones civiles, administrativas y/o penales que hubiere lugar. Asimismo, el SNAI queda facultado para accionar por los daños y perjuicios efectivamente ocasionados, así como para constituirse en parte demandante de una denuncia penal o acciones civiles y administrativas contra “EL SERVIDOR O FUNCIONARIO”.

6.2. “EL SERVIDOR O FUNCIONARIO” se compromete a cumplir con todos los términos fijados en el presente documento, y muy especialmente aquellos relativos a las cláusulas sobre propiedad intelectual, confidencialidad y reserva; de no hacerlo, se aplicará el régimen disciplinario que corresponda.

SÉPTIMA.- PLAZO Y VIGENCIA:

7.1. El presente acuerdo de Confidencialidad produce efectos jurídicos a partir de su suscripción y se entenderá automáticamente concluido una vez que se dé por terminada la relación laboral.

7.2. El presente acuerdo tendrá vigencia hasta tres años después de terminada por cualquier razón, la vinculación bajo dependencia, inclusive, especialmente para la interposición de las acciones administrativas y legales que correspondan.

OCTAVA.- ACEPTACIÓN:

8.1. Libre y voluntariamente, y en señal de expresa conformidad y aceptación de los términos recogidos en el presente acuerdo de Confidencialidad; y, se somete a sus estipulaciones en su totalidad.

Para constancia y conformidad de todo lo cual firman en dos (2) ejemplares de igual tenor y valor, uno para la Dirección de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y otro para el Servidor o Funcionario, en la ciudad de Quito,

Sr. C.I	Sr. (a) C.I:
DIRECTOR DE INTELIGENCIA Y DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA	EL SERVIDOR O FUNCIONARIO



Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas
Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

CERTIFICO

RAZÓN No.104: Certifico que el anexo constante en nueve (9) fojas, *"ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y NO DIVULGACIÓN PARA SERVIDORES O FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES – SNAI, QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES TENGAN ACCESO, CONOCIMIENTO, MANEJO, TRATAMIENTO O CUSTODIA DE INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA"*, forma parte de la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0093-R de 04 de septiembre de 2026, suscrita por la Máxima Autoridad de este Servicio de Estado en la cual se expide: *"Aprobar el formato y contenido del Acta de Confidencialidad y No Divulgación bajo el denominativo "ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y NO DIVULGACIÓN PARA SERVIDORES O FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES – SNAI"*, mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MYRIAN JANETH
HERRERA PICHUCHO**

Fecha: Quito, 04 de septiembre de 2026

Ing. Myrian Janeth Herrera Pichucho
ANALISTA DE GESTIÓN DOCUMENTAL 2
SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS
ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.